



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00586** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, del día 31 de enero de 2024 y, del cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

De otro lado, en atención al memorial allegado por el apoderado de la ejecutante, el día 1 de febrero de 2024, se **ORDENA** la remisión del enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico: karinatrujillomontoya009@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

RV: 2023-0586 JUZGADO 2 DE FAMILIA - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 13:23

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

2023 - 0586 JUZGADO 2 DE FAMILIA - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.pdf;

Memorial 2023-00586



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 31 de enero de 2024 13:21**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2023-0586 JUZGADO 2 DE FAMILIA - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellin

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellin, Cód. postal 50010



Medellín, enero 30 de 2024

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Investigación de la paternidad
Demandante Yuliana Andrea Quintero Marín
Demandado Andrés Felipe Silva Mejía
Niño Juan Manuel Quintero Marín
Radicado 2023 - 0586

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

A través apoderada, la señora YULIANA ANDREA QUINTERO MARÍN promueve demanda de investigación de la paternidad en contra del señor ANDRÉS FELIPE SILVA MEJÍA, presunto padre biológico del niño JUAN MAUEL QUINTERO MARIN.

HECHOS

(...)

“TERCERO cuenta la señora YULIANA que en el tiempo de noviazgo tuvieron relaciones sexuales sin número de veces la mayoría en la casa del señor ANDRES FELIPE SILVA MEJIA y varias ocasiones en un motel llamado (milano).

CUARTO: cuenta la señora YULIANA ANDREA QUINTERO MARIN que en el tiempo de la relación con el señor ANDRES se entera que está en de embarazo hecho ocurrido para el mes de mayo 2008.

QUINTO: manifestó la señora YULIANA QUINTERO que una vez tuvo conocimiento del embarazo le informo a su novio ANDRES SILVA, el cual no lo recibió de la mejor manera y le manifestó que lo mejor era que ella abortara, que él le pagaba el procedimiento y la llevaba donde se lo practicaban que él conocía el lugar.

SEXTO: manifestó la señora QUINTERO que con esa insinuación por parte de su novio ANDRES, ella decidió tener a su hijo del cual nació el niño JUAN MANUEL QUINTERO MARIN quien hoy reclama dicho reconocimiento atreves de su madre la señora YULIANA ANDREA QUINTERO MARIN.

SEPTIMO: dice la señora QUINTERO que su hijo JUAN MANUEL QUINTERO MARIN nació en la ciudad de Medellín en la clínica bolivariana. que no recibió ningún apoyo del señor ANDRES durante todos estos años y que todos los gastos hospitalarios de educación, alimentarios. le toco sola a ella.

OCTAVO: manifestó la señora QUINTERO que el día 26 de marzo 2009 en la notaria 29 del circuito de Medellín se le envió notificación al señor ANDRES SILVA para que compareciera voluntaria mente al reconocimiento de menor JUAN MANUEL, pero el señor SILVA nunca se presentó tampoco justifico su inasistencia a la notaria

NOVENO: la señora QUINTERO manifestó que muchas ocasiones se comunicó con el señor ANDRÉS SILVA para que reconociera al menor, el cual manifestó que no le interesado en conocerlo y mucho menos en darle el apellido. DECIMO PRIMERO: han



pasado 14 años de los cuales el menor no conoce a señor Andrés silva, el cual tampoco nunca le ha ayudado ni económicamente ni afectivamente. Manifestó la señora YULIANA que su hijo tiene derecho a tener el apellido de su padre y que lo ayude económicamente como lo manifiesta la ley."

(...)

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se declare que el niño JUAN MANUEL QUINTERO MARIN nació el día 6 de febrero 2009 que es hijo de la señora YULIANA ANDREA QUINTERO MARIN y del señor ANDRES FELIPE SILVA MEJIA.

SEGUNDO: Sírvase señor juez ordenar la practica la prueba genética conforme a la ley 721 del 2001.

TERCERO: una vez en firme la sentencia se oficie a la notaria respetiva para que en el registro civil del niño y en el libro de varios se efectúen las correcciones de rigor.

CUARTA: Una vez se declare que es padre de menor. Fijar cuota alimentaria sobre el valor del 50% del salario toda vez que han pasado 14 años sin que se haya hecho cargo del menor.

QUINTO: decretar embargo del salario del señor ANDRES FELIPE SILVA MEJIA en la empresa INVERSIONES CUADROS GONZALEZ S.A.S. toda vez que si no le ha interesado dar el apellido, se podría negar a pagar la cuota alimentaria ordenada por el despacho.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño JUAN MANUEL QUINTERO MARÍN, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *"interés actual para demandar"* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.



El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y de la hija, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia